

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANA DEBIDAMENTE

Dentro del proceso promovido por **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÚSUGA C.C 43.084.230**, **VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE C.C 1.152.467.004** y **MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUERRE C.C 1.001.234.186** en contra de **CONCEPCION GIRALDO GOMEZ C.C 21.870.562**, en auto de fecha 09 de marzo de 2023 que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendiente a que la misma fuese admitida, la parte actora dentro del término concedido y a través de correo electrónico del día 13 de marzo de 2023 procedió a presentar escrito con el cual pretendía subsanar la demanda.

El Despacho solicitó entre otros que, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sírvase aportar las evidencias correspondientes que permitan comprobar la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, pues en el escrito de demanda simplemente se limitan a mencionar la forma en que se obtuvo sin allegar la correspondiente evidencia. Lo anterior siendo una condición impuesta por el legislador dentro de la citada ley la cual tiene el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De igual forma se tiene que la condición impuesta se encuentra encaminada a evitar futuros errores judiciales y no incurrir en la notificación de persona distinta u homónimos de éstos, y de esta manera garantizar el debido contradictorio y la guarda de los derechos fundamentales de los demandados.

Sin embargo, se observa que en su escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora nuevamente se limita a mencionar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, sin aportar la constancia y/o pantallazo de la base de datos a la cual hace referencia, en el mismo escrito aportan pantallazo de remisión de la demanda y sus anexos vía whatsapp, sin embargo, nuevamente se incumple con la carga de aportar la evidencia correspondiente con la que se pueda comprobar que el número telefónico del chat de whatsapp corresponda al de la demandada, pues si bien en la parte superior del pantallazo que se adjunta se lee el nombre de CONCEPCION GIRALDO, no se visualizan conversaciones previas

sostenidas con la demandante, tampoco es posible visualizar el número telefónico y no se adjunta constancia del cómo se obtuvo el abonado telefónico.

En ese orden de ideas, no le hace ajeno a la parte actora, el deber que le asiste de respaldar sus cargas y deberes procesales, que no son otras para este escenario que demostrar, adjuntando las respectivas constancias del cómo se obtuvo el correo electrónico para notificaciones de la parte demandante pues no basta con la simple manifestación de ello, sobre todo cuando se trata de demandas en contra de personas naturales. Bajo este orden de ideas, para este Despacho no es posible acceder a admitir la demanda bajo las condiciones que propone la parte actora y, por ende, no queda otro camino que rechazarla.

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÚSUGA C.C 43.084.230, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE C.C 1.152.467.004 y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUERRE C.C 1.001.234.186**, por no haber subsanado los requisitos exigidos en debida forma.

SEGUNDO: Se ordena el archivar del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

A.V

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacdb9eeb925f06f7c769da13338acce04ccd210e50e3c17a0e049996ad60cf**

Documento generado en 27/03/2023 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>